

REGLAMENTO DE CANDIDATURAS INDEPENDIENTES DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA

CAPÍTULO I

Objeto, ámbito de aplicación y criterios de interpretación

Artículo 1.- El presente Reglamento es de orden público y observancia general y tiene por objeto, establecer con claridad el procedimiento para el registro de la ciudadanía que desee participar en candidaturas independientes a los cargos de elección popular para gubernatura, diputaciones por el principio de mayoría relativa y planillas de ayuntamientos, de conformidad a lo establecido en el artículo 10 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

Artículo 2.- La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora otorga a la ciudadanía sonorenses en el artículo 22, párrafo vigésimo cuarto, el derecho de solicitar su registro a una candidatura para poder ser votada en forma independiente a todos los cargos de elección popular. No habrá límite en el número de candidaturas independientes que podrán registrarse para cada uno de los cargos a elegir en cada proceso electoral. Además, se establecerán los mecanismos para la postulación, registro, derechos y obligaciones de las candidaturas independientes, garantizando su derecho al financiamiento público y al acceso a radio y televisión, en los términos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en las leyes aplicables.

CAPÍTULO II

Glosario

Artículo 3.- Para los efectos de este Reglamento se entenderá por:

I. Actos anticipados de campaña: Los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido, en términos del artículo 3, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales;

II. Actos de campaña: Las reuniones públicas, asambleas, marchas y todos aquellos actos en que las personas candidatas independientes se dirijan al electorado para promover sus candidaturas con el objeto de obtener el voto de la ciudadanía;

III. Actos tendentes a recabar el apoyo de la ciudadanía: El conjunto de reuniones públicas, asambleas, marchas y todas aquellas actividades dirigidas a la ciudadanía

en general, que realizan las personas aspirantes a candidaturas independientes con el objeto de obtener el apoyo de la ciudadanía para satisfacer el requisito en los términos de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, para obtener la declaratoria que le dará derecho a registrarse como persona candidata independiente y contender en la elección constitucional;

IV. Aplicación móvil: Herramienta tecnológica implementada por el Instituto Nacional Electoral para recabar el apoyo de la ciudadanía, de las personas aspirantes a candidaturas independientes, así como para llevar un registro de las personas auxiliares de éstos y verificar el estado registral de la ciudadanía que respalda a dichas personas aspirantes;

V. Campaña electoral: Conjunto de actividades llevadas a cabo por las personas candidatas independientes registradas, para la obtención del voto en los términos establecidos en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, para las campañas electorales;

VI. Cédula de apoyo de la ciudadanía: Cédula física de apoyo para la postulación de candidaturas independientes a cargos de elección popular, diseñada por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, la cual se utilizará de manera excepcional en los casos previstos en el presente reglamento;

VII. CIC: Código de Identificación de Credencial incluido en la Zona de Lectura Mecánica de la credencial para votar;

VIII. Comisión: Comisión Temporal de Candidaturas Independientes;

IX. Consejo General: El Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana;

IX. Constitución Federal: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

X. Constancia: Documento expedido por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana que acredita a una persona como “aspirante a una candidatura independiente”;

XI. Constitución Local: Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora;

XII. Convocatoria: Documento que emite el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana dirigido a las personas interesadas en postularse para alguna candidatura independiente, señalando los cargos de elección popular a los que pueden aspirar, los requisitos que deben cumplir, la documentación comprobatoria requerida, los plazos para recabar el apoyo de la ciudadanía correspondiente, los topes de gastos que puedan erogar y los formatos para ello;

XIII. CPV: Credencial para votar, consistente en documento de identificación oficial emitido por el Instituto Nacional Electoral para votar;

XIV. DERFE: Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral;

XV. IEEyPC: Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana;

XVI. INE: Instituto Nacional Electoral;

- XVII. LGIPE: Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales;
- XVIII. LIPEES: La Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora;
- XIX. Mesa de control: Instancia conformada por personal del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana que revisará visualmente la información correspondiente al expediente electrónico de los registros de apoyo de la ciudadanía que fueron captados y enviados mediante la aplicación móvil, con el fin de verificar y clarificar la información captada para su correcto procesamiento;
- XX. Órganos desconcentrados: Consejos distritales y municipales electorales;
- XXI. OCR: Número identificador ubicado al reverso de la credencial para votar;
- XXII. Página de Internet: Página de internet del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, www.ieesonora.org.mx;
- XXIII. Personas aspirantes a candidaturas independientes: La ciudadanía que inicie los trámites correspondientes para obtener su registro como personas candidatas independientes a los cargos de elección popular para gubernatura, fórmulas de diputaciones por el principio de mayoría relativa y planillas de ayuntamientos;
- XXIV. Persona auxiliar o gestora: Personas que ayudan a recabar el apoyo de la ciudadanía requerido para la persona aspirante;
- XXV. Personas candidatas independientes: Las personas que cuenten con registro otorgado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y Participación Ciudadana para participar a los cargos de elección popular para gubernatura, fórmulas de diputaciones por el principio de mayoría relativa y planillas de ayuntamientos de manera independiente;
- XXVI. Propaganda electoral: Conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden las personas candidatas independientes registradas y sus simpatizantes, con el propósito de manifestar y promover ante la ciudadanía en general las candidaturas registradas;
- XXVII. Representación: Persona representante
- XXVIII. Sistema de registro en línea: Sistema por el cual se registrarán las personas interesadas en postularse a las candidaturas independientes a los cargos de elección popular para gubernatura, fórmulas de diputaciones por el principio de mayoría relativa y planillas de ayuntamientos; y
- XXIX. SNR: Sistema Nacional de Registro del Instituto Nacional Electoral.

CAPÍTULO III

Formatos

Artículo 4.- La persona interesada en postularse como aspirante a una candidatura independiente deberá observar en todo momento los formatos que emita el Consejo

General al aprobar la Convocatoria correspondiente, para el correcto cumplimiento de los requisitos, conforme a lo siguiente:

a) Manifestación de intención para contender como persona candidata independiente (gubernatura, diputación propietaria o presidencia municipal).

b) Manifestación de intención para contender como persona candidata independiente (Planillas de Ayuntamientos propietarias y suplentes).

c) Manifestación de intención para contender como persona candidata independiente (diputaciones suplentes).

d) Formato único de Estatutos para Asociaciones Civiles constituidas para la postulación de candidaturas independientes.

e) Aceptación de Notificaciones vía electrónica sobre la utilización de la aplicación móvil para la obtención del apoyo de la ciudadanía para contender como

persona candidata a una diputación propietaria o suplente, Presidencia Municipal, sindicatura propietaria y suplente, regiduría propietaria y suplente.

f) Solicitud de Registro de persona candidata independiente a diputaciones propietarias y suplentes por el principio de mayoría relativa.

g) Solicitud de Registro de personas candidatas independientes a integrar la Planilla de Ayuntamiento.

h) Manifestación de voluntad de ser persona candidata independiente al cargo de diputación propietaria o suplente.

i) Manifestación de voluntad de ser persona candidata independiente al cargo de presidencia municipal, sindicatura propietaria o suplente, regiduría propietaria o suplente.

j) Manifestación por escrito, bajo protesta de decir verdad de cumplimiento de requisitos para aspirante a candidatura a diputación propietaria o suplente.

k) Manifestación por escrito, bajo protesta de decir verdad de cumplimiento de requisitos para aspirantes a candidaturas independientes para integrar la planilla de Ayuntamiento.

l) Aceptación de fiscalización de ingresos y egresos.

m) Aceptación de Notificaciones vía electrónica sobre la utilización de la aplicación móvil para la obtención del apoyo de la ciudadanía para contender como persona candidata a la gubernatura.

n) Solicitud de Registro de persona candidata independiente a la gubernatura.

o) Manifestación de voluntad de ser persona candidata independiente al cargo de gubernatura.

p) Manifestación por escrito, bajo protesta de decir verdad de cumplimiento de requisitos para aspirante a la candidatura a la gubernatura.

q) Formato para oír y recibir notificaciones vía correo electrónico.

r) Formato 3 de 3 "Contra la Violencia".

CAPÍTULO IV

De los requisitos de elegibilidad

Artículo 5.- Las personas que pretendan participar como candidatas independientes para el cargo de gubernatura, independientemente del procedimiento a seguir para su registro de conformidad con la LIPEES y el presente Reglamento, deberán cumplir con los requisitos establecidos en la fracción I, del artículo 116 de la Constitución Federal, así como el artículo 70 y 73 de la Constitución Local, conforme a lo siguiente:

I. Ser mexicana por nacimiento, hija o hijo de padres mexicanos y nativa del Estado; y no siendo originaria de Sonora, tener cuando menos cinco años de residencia efectiva inmediatamente anteriores al día de la elección;

II. Ser ciudadana del Estado en pleno ejercicio de sus derechos políticos;

III. No pertenecer al estado eclesiástico ni ser ministro o ministra de ningún culto;

IV. No tener el carácter de servidora o servidor público en los seis meses inmediatamente anteriores al día de la elección, salvo que se trate de personas que desempeñen un empleo, cargo, comisión o de servicio de cualquier naturaleza dentro del ramo educativo público en cualquiera de sus tipos, modalidades o niveles, sea municipal, estatal o federal;

V. No haber figurado, directa o indirectamente, en alguna asonada, motín o cuartelazo;

VI. No haber sido condenada por la comisión de un delito doloso, salvo que el antecedente penal hubiere prescrito, y no haber sido persona sancionada o condenada mediante resolución firme por violencia familiar o doméstica o cualquier agresión de género en el ámbito privado o público, por delitos sexuales contra la libertad sexual o la intimidad corporal; y no ser deudor alimentario moroso, salvo que acredite estar al corriente del pago o cancele en su totalidad la deuda, y que no cuente con registro vigente en algún padrón de deudores alimenticios;

VII. No haber sido magistrado o magistrada propietaria o suplente común del Tribunal Estatal Electoral, ni Consejero o Consejera Electoral propietaria o suplente común de ningún organismo electoral, a menos que no haya ejercido o se separe del cargo dentro del plazo que establezca la LIPEES;

VIII. Tener 30 años cumplidos al día de la elección; y

IX. No haber sido Gobernador o Gobernadora del Estado, cuyo origen sea la elección popular, ordinaria o extraordinaria, ni aun con el carácter de interino, provisional, sustituto o encargado del despacho.

Artículo 6.- Las personas que pretendan postularse a una candidatura independiente para el cargo de Diputado o Diputada por el principio de mayoría

relativa, deberán presentar la fórmula de diputaciones por dicho principio, anexando el nombre de la persona candidata independiente propietaria y suplente, especificando el distrito electoral local en el que pretenden participar.

Artículo 7.- Las personas que pretendan participar en candidaturas independientes para fórmulas de diputaciones por el principio de mayoría relativa, independientemente del procedimiento a seguir para su registro de conformidad con la LIPEES y el presente Reglamento, deberán cumplir con los siguientes requisitos establecidos en el artículo 33 de la Constitución Local:

- I. Ser ciudadano o ciudadana sonorense en ejercicio de sus derechos políticos;
- II. Tener vecindad y residencia efectiva dentro del distrito electoral correspondiente, excepto en el caso de municipios que abarquen dos o más distritos electorales en su demarcación, caso en el cual bastará con acreditar la vecindad y residencia en dicho municipio para contender por el cargo de Diputada o Diputado en cualquiera de los distritos que lo integran. La vecindad y residencia a que se refiere esta fracción deberá de ser, cuando menos, de dos años inmediatamente anteriores al día de la elección;
- III. No haber sido Gobernador o Gobernadora del Estado dentro del periodo en que se efectúe la elección, aun cuando se hubiere separado definitivamente de su puesto;
- IV. No tener el carácter de servidor o servidora pública, dentro de los noventa días inmediatamente anteriores al día de la elección, salvo que se trate de reelección del cargo o de personas que desempeñen un empleo, cargo, comisión o de servicio de cualquier naturaleza dentro del ramo educativo público en cualquiera de sus tipos, modalidades o niveles, sea municipal, estatal o federal;
- V. No pertenecer al estado eclesiástico, ni ser ministro o ministra de ningún culto religioso;
- VI. No haber sido Diputado o Diputada Propietaria durante cuatro periodos consecutivos al año en que se efectúe la elección;
- VII. No haber sido Diputado o Diputada o Senador o Senadora Propietaria del Congreso de la Unión, a menos que se separe de dicho cargo, noventa días antes al día de la elección;
- VIII. No haber sido condenada por la comisión de un delito doloso, salvo que el antecedente penal hubiere prescrito, y no haber sido persona sancionada o condenada mediante resolución firme por violencia familiar o doméstica o cualquier agresión de género en el ámbito privado o público, por delitos sexuales contra la libertad sexual o la intimidad corporal; y no ser deudor alimentario moroso, salvo que acredite estar al corriente del pago o cancele en su totalidad la deuda, y que no cuente con registro vigente en algún padrón de deudores alimenticios;
- IX. No haber sido magistrado o magistrada propietaria o suplente común del Tribunal Estatal Electoral, ni Consejero o Consejera Electoral propietaria o suplente común de ningún organismo electoral, a menos que no haya ejercido o haya transcurrido el plazo a que se refiere el artículo 22 de la Constitución Local.

Artículo 8.- Las personas que deseen participar como candidatas independientes para la presidencia municipal, sindicaturas o regidurías para planillas de ayuntamientos, independientemente del procedimiento a seguir para su registro de conformidad con la LIPEES y del presente Reglamento, deberán cumplir con los siguientes requisitos establecidos en el artículo 132 de la Constitución Local:

- I. Ser ciudadana sonorense en pleno ejercicio de sus derechos;
- II. Tener vecindad y residencia efectiva dentro del municipio correspondiente, cuando menos de dos años si es nativa del Estado, o de cinco años, sí no lo es;
- III. No estar en servicio activo en el Ejército, ni tener mando de fuerzas en el mismo Municipio, a menos que, quien esté comprendido en tales casos, se separe definitivamente de su empleo o cargo, noventa días antes de la elección;
- IV. No haber sido condenada por la comisión de un delito doloso, salvo que el antecedente penal hubiere prescrito, y no haber sido persona sancionada o condenada mediante resolución firme por violencia familiar o doméstica o cualquier agresión de género en el ámbito privado o público, por delitos sexuales contra la libertad sexual o la intimidad corporal; y no ser deudor alimentario moroso, salvo que acredite estar al corriente del pago o cancele en su totalidad la deuda, y que no cuente con registro vigente en algún padrón de deudores alimenticios;
- V. No pertenecer al estado eclesiástico ni ser ministro o ministra de ningún culto; y
- VI. No tener el carácter de servidora pública, a menos que no haya ejercido o se separe del cargo noventa días antes de la elección, salvo que se trate de reelección del cargo, o de aquellos que desempeñen un empleo, cargo, comisión o de servicio de cualquier naturaleza dentro del ramo educativo público en cualquiera de sus tipos, modalidades o niveles, sea municipal, estatal o federal.

CAPÍTULO V

De los derechos y obligaciones de las personas candidatas independientes

Artículo 9.- Son prerrogativas y derechos de las personas candidatas independientes registradas, en términos del artículo 38 de la LIPEES, lo siguiente:

- I.- Participar en la campaña electoral correspondiente y en la elección al cargo para el que hayan sido registradas;
- II.- Tener acceso a los tiempos de radio y televisión, como si se tratara de un partido político de nuevo registro pero en forma proporcional, al tipo de elección de que se trate, únicamente en la etapa de las campañas electorales, en términos de la LGIPE para lo cual, el Consejo General, dará vista de manera inmediata al INE;
- III.- Obtener financiamiento público y privado, en los términos de la LIPEES;
- IV.- Realizar actos de campaña y difundir propaganda electoral en los términos de la LIPEES;

V.- Replicar y aclarar la información que generen los medios de comunicación, cuando consideren que se deforma su imagen o que se difundan hechos falsos o sin sustento alguno;

VI.- Solicitar, a los organismos electorales, copia de la documentación electoral, a través de sus representaciones acreditadas; y

VII.- Las demás que les otorgue la LIPEES y los demás ordenamientos jurídicos aplicables.

Artículo 10.- Son obligaciones de las personas candidatas independientes registradas, en términos del artículo 39 de la LIPEES:

I.- Conducirse con respeto irrestricto a lo dispuesto en la Constitución Federal, la Constitución Local y en la LIPEES;

II.- Respetar y acatar los acuerdos que emita el Consejo General y los órganos desconcentrados;

III.- Respetar y acatar los topes de gastos de campaña, en los términos de la LIPEES;

IV.- Proporcionar, al IEEyPC, la información y documentación que éste solicite, en los términos de la LIPEES;

V.- Ejercer las prerrogativas y aplicar el financiamiento exclusivamente para los gastos de la campaña;

VI.- Rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de personas extranjeras o ministras de culto de cualquier religión, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias. Tampoco podrán aceptar aportaciones o donativos, en dinero o especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia de:

a) Los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación y de las entidades federativas, y los ayuntamientos, salvo en el caso del financiamiento público establecido en la Constitución Local y la LIPEES;

b) Las dependencias, entidades u organismos de la administración pública federal, estatal o municipal, centralizada o paraestatal.

c) Los organismos autónomos federales y estatales;

d) Los partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras;

e) Los organismos internacionales de cualquier naturaleza;

f) Las personas morales; y

g) Las personas que vivan o trabajen en el extranjero.

VII.- Depositar únicamente en la cuenta bancaria aperturada sus aportaciones y realizar todos los egresos de los actos de campaña con dicha cuenta;

VIII.- Abstenerse de utilizar símbolos religiosos, así como expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso en su propaganda;

IX.- Abstenerse de ejercer violencia política contra las mujeres en razón de género o de recurrir a expresiones que degraden, denigren o discriminen a otras personas aspirantes, precandidatas, candidatas, partidos políticos, personas, instituciones públicas o privadas;

X.- Insertar en su propaganda, de manera visible, la leyenda: “candidato o candidata independiente”;

XI.- Abstenerse de utilizar en su propaganda política o electoral, emblemas y colores utilizados por partidos políticos nacionales o locales;

XII.- Abstenerse de realizar actos que generen presión o coacción al electorado;

XIII.- Presentar, en los mismos términos en que lo hagan los partidos políticos, los informes de campaña sobre el origen y monto de todos sus ingresos, así como su aplicación y empleo; y

XIV.- Las demás que establezcan la LIPEES y los demás ordenamientos.

CAPÍTULO VI

Del proceso de obtención del registro de personas candidatas independientes

Artículo 11.- El proceso de obtención del registro de las candidaturas independientes, en términos del artículo 12 de la LIPEES, comprende las siguientes etapas:

I.- De la Convocatoria;

II.- De los actos previos al registro de personas candidatas independientes;

III.- De la obtención del apoyo de la ciudadanía;

IV.- Declaratoria de quiénes tendrán derecho a ser personas registradas como candidatos o candidatas independientes;

V.- Del registro de candidaturas independientes.

CAPÍTULO VII

De la convocatoria

Artículo 12.- El Consejo General aprobará la Convocatoria para que las personas interesadas participen en el proceso de obtención del registro de candidaturas independientes, la cual será publicada a más tardar el 15 de diciembre del año previo a la elección correspondiente, y en los medios de mayor circulación e impacto en el Estado los cuales podrán ser medios digitales como redes sociales y cualquier otro medio electrónico que considere el Consejo General, en la página de internet, así como en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, garantizando que la

Convocatoria tenga la más amplia difusión a través de las estrategias de publicidad que determine el IEEyPC.

La Convocatoria contendrá los siguientes elementos:

- a) Fecha, nombre, cargo y firma del órgano que la expide;
- b) Los cargos de elección popular para los que se convoca;
- c) Los requisitos para que la ciudadanía emita los apoyos a favor de las personas aspirantes;
- d) Precisar el plazo para la recepción de las solicitudes, pudiendo establecer una fecha límite necesaria para garantizar que el periodo para la obtención de apoyo de la ciudadanía sea acorde al plazo de precampañas, derivado del tiempo requerido para el proceso de revisión de dicha solicitud;
- e) El apoyo de la ciudadanía con base en la lista nominal del electorado, con corte al 31 de agosto del año previo al de la elección de que se trate.
- f) Plazo de apoyo de la ciudadanía que no deberá exceder los plazos para la precampaña establecida en la LIPEES,
- g) Los anexos correspondientes para el proceso

CAPÍTULO VIII

De los actos previos al registro de personas candidatas independientes

Artículo 13.- Las personas que pretendan postularse de manera independiente una candidatura de elección popular, deberán hacerlo de conocimiento del IEEyPC en la forma y dentro de los plazos de registro que establezca la Convocatoria de la candidatura a la que se aspire, a través de la manifestación de intención, misma que deberá contener cuando menos la siguiente información:

I. La documentación que acredite la creación de la persona moral constituida en asociación civil, la cual deberá tener el mismo tratamiento que un partido político en un régimen fiscal. El IEEyPC establecerá el modelo único de estatutos de la asociación civil.

II. Acreditar el registro ante el Servicio de Administración Tributaria y anexar los datos de la cuenta bancaria aperturada a nombre de la persona moral para recibir el financiamiento público y privado correspondiente. Dicha asociación civil deberá expedir comprobantes con los requisitos fiscales, en términos de las leyes aplicables.

III. El nombre de la persona aspirante a una candidatura, su representación legal y la persona encargada de la administración de recursos de la candidatura independiente.

IV. El emblema y colores con los que se pretende contender, en caso de aprobarse el registro; mismos que no podrán ser análogos a los de otros partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes con registro ante el IEEyPC. De presentarse este supuesto, se prevendrá a la persona postulante para que se hagan las modificaciones correspondientes.

Artículo 14.- La manifestación de intención a la que se hace referencia en el artículo anterior, deberá acompañarse de los siguientes documentos:

I. Copia certificada digitalizada del acta constitutiva de la Asociación Civil integrada, al menos, por la persona aspirante, su representación legal y la persona encargada de la administración de los recursos de la candidatura independiente. El acta deberá contener sus Estatutos, los cuales deberán apegarse al modelo único denominado “Formato único de estatutos para Asociaciones Civiles constituidas para la postulación de candidaturas independientes” al que se refiere el artículo 14, párrafo cuarto de la LIPEES, aprobado por el Consejo General.

II. Copia digitalizada de la cédula que acredite el registro ante el Servicio de Administración Tributaria.

III. Copia digitalizada del contrato de la apertura de la cuenta bancaria a nombre de la Asociación Civil, en la que se recibirá el financiamiento privado y, en su caso, público correspondiente.

IV. Copia digitalizada del anverso y reverso de la CPV de la persona interesada, su representación legal y la persona encargada de la administración de los recursos.

V. En el caso de que la ciudadanía interesada utilice la aplicación móvil, copia digitalizada del escrito en el que acepta notificaciones vía correo electrónico sobre la utilización de la aplicación informática, así como para recibir información sobre el apoyo de la ciudadanía entregado al INE a través de dicha aplicación.

VI. Emblema en formato digitalizado que le distinga durante la etapa para recabar el apoyo de la ciudadanía, mismo que deberá contar con las características que se indican en la convocatoria.

VII. Escrito en el que acepta oír y recibir notificaciones vía correo electrónico.

Los documentos a que se refiere el presente apartado deberán presentarse de manera digitalizada en la plataforma disponible en la página de internet, los cuales podrán ser requeridos en cualquier tiempo en forma física por la Comisión en caso de considerarlo necesario para su cotejo. Los formatos para la presentación de los requisitos establecidos en el presente Reglamento estarán disponibles en la página de internet.

La Comisión solicitará los documentos originales señalados con anterioridad, a las personas aspirantes a candidaturas independientes que reúnan el porcentaje de apoyo de la ciudadanía requerido, para su cotejo.

Artículo 15.- Una vez que se obtenga la calidad de persona aspirante a una candidatura independiente, y en su caso, al registro de la candidatura, respectivamente, se deberá llenar por parte de la o el aspirante, un formulario de registro y un informe de capacidad económica desde el SNR, el cual estará

disponible mediante la dirección electrónica que en su momento les otorgue el IEEyPC; una vez realizado lo anterior, junto con el formato de manifestación de intención o la solicitud de registro, según sea el caso, deberán entregar ante este IEEyPC dicho formato de registro e informe de capacidad económica, impreso y generado desde el SNR, con la respectiva firma autógrafa.

Lo anterior se llevará a cabo en los términos establecidos en la Sección VII, del Anexo 10.1 del Reglamento de Elecciones del INE, y de no cumplir con este requisito, o cuando no se subsanen en tiempo y forma, las omisiones señaladas por este IEEyPC, se perderá la calidad de persona aspirante a candidatura independiente, o en su caso, no se otorgará el registro como persona candidata independiente.

Sistema de registro en línea de la ciudadanía interesada en postularse a candidaturas independientes

Artículo 16.- El IEEyPC establecerá un sistema de registro en línea, a fin de que la ciudadanía pueda registrar su manifestación de intención y documentos anexos a la misma. A través del referido sistema se podrán realizar las notificaciones electrónicas y, en su caso, la emisión de constancias, a la ciudadanía.

Este sistema de registro en línea será el único medio posible para realizar el registro para aspirar a una candidatura independiente.

Procedimiento de registro

Artículo 17.- Para su registro en el sistema de registro en línea, la persona aspirante deberá seguir el siguiente procedimiento electrónico:

- a) Ingresar a la página de internet en el apartado "Candidaturas Independientes";
- b) Completar el formulario requerido para obtener un usuario y contraseña, el cual deberá mantener bajo resguardo;
- c) Validar con el proceso electrónico correspondiente el ingreso al portal de registro;
- d) Ingresar con el usuario y contraseña asignados al portal de registro.

El apartado de avisos del portal de registro, así como el correo electrónico proporcionado por la persona aspirante serán los únicos medios de comunicación para dar seguimiento al procedimiento.

La Unidad de Informática elaborará un instructivo para el uso del sistema de registro en línea, que guiará a la ciudadanía interesada durante el procedimiento electrónico de registro, el cual será publicado en la página de internet al momento de publicar la Convocatoria respectiva.

Integración de expedientes

Artículo 18.- Desde el sistema de registro se confirmará, a través del mecanismo electrónico previsto para tal fin, que ha completado los formularios, así como la carga de la totalidad de los documentos solicitados en la convocatoria respectiva.

La persona interesada recibirá el acuse correspondiente de la recepción de su documentación dentro las 48 horas siguientes a su envío, por los medios establecidos en el presente Reglamento, sin que ello implique su registro.

El registro quedará sujeto a la validación de los documentos de la persona interesada, que realizará la Secretaría Ejecutiva, con el apoyo de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, la Dirección Ejecutiva de Fiscalización, así como el personal que haya sido comisionado para tales efectos. Dicha validación podrá realizarse hasta 72 horas después de acusada la recepción de su documentación, la cual podrá ser consultada por la persona interesada en los medios establecidos en el apartado de “avisos” del sistema de registro, así como el correo electrónico proporcionado por la persona aspirante como medio de comunicación para dar seguimiento al procedimiento.

Artículo 19.- En caso de que alguna persona interesada no envíe la totalidad de la documentación, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos dentro de un plazo de 72 horas la requerirá para que subsane la omisión dentro del término de tres días a partir de la notificación del requerimiento, salvo que al momento de la notificación sea mayor el plazo restante para el registro establecido en la convocatoria, situación en la cual, podrá subsanar la omisión dentro del referido periodo de registro, debiendo informar en todo momento a la Comisión.

Vencido el plazo para presentar la manifestación de intención, en caso de que las personas interesadas no hubieren subsanado en tiempo y forma las omisiones señaladas por el IEEyPC, la manifestación de intención o la solicitud de registro, según sea el caso, se tendrán por no presentadas, mediante dictamen elaborado por la Dirección de Asuntos Jurídicos y aprobado por la Comisión.

Artículo 20.- En caso de que las personas interesadas cumplan con los requisitos establecidos en la Convocatoria, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, con el apoyo de la Dirección Ejecutiva de Fiscalización, elaborará el dictamen correspondiente, y lo remitirá en un plazo no mayor a 72 horas a la Comisión para que esta apruebe el acuerdo por el que se les otorga la calidad de aspirantes a candidatura independiente, y lo someterá a la aprobación, en su caso, del Consejo General, para que se emita la constancia respectiva.

La constancia del aspirante a una candidatura independiente por el cargo de gubernatura, deberá emitirse a través del sistema de registro en línea y entregarse mediante el correo electrónico señalado por la ciudadanía interesada en su manifestación de intención, para oír y recibir notificaciones, o en su caso en el IEEyPC, en el supuesto de que alguna persona aspirante así lo desee, además de su publicación en estrados y en la página de internet, a más tardar 24 horas siguientes a la aprobación del respectivo acuerdo por parte del Consejo General.

Para los cargos de candidaturas independientes de diputaciones locales o planillas de ayuntamientos de los 72 municipios de la entidad, deberán emitirse las constancias a través del sistema de registro en línea, por fórmula y planilla, respectivamente, y entregarse en el correo electrónico señalado por la ciudadanía interesada en su manifestación de intención, para oír y recibir notificaciones, o en su caso en el IEEyPC, en el supuesto de que alguna persona aspirante así lo desee,

además de su publicación en estrados y en la página de internet, a más tardar 24 horas siguientes a la aprobación del respectivo acuerdo por parte del Consejo General.

CAPÍTULO IX

De la obtención del apoyo de la ciudadanía

Del porcentaje de apoyo de la ciudadanía que deberán acreditar las personas aspirantes

Artículo 21.- La persona aspirante a una candidatura independiente a los cargos de gubernatura, diputación por mayoría relativa del Congreso del Estado y planillas de ayuntamientos de los 72 municipios de la entidad, en observancia a lo establecido en el artículo 17 de la LIPEES, deberán reunir la cantidad de apoyo de la ciudadanía de conformidad con lo siguiente:

I. Para la candidatura a gubernatura, deberá contar, cuando menos con los registros de apoyo de la ciudadanía a través de la aplicación móvil o en caso excepcional con la firma en cédula de apoyo de una cantidad de personas ciudadanas equivalente al 3% de la lista nominal de electores, con corte al 31 de agosto del año previo al de la elección de la entidad;

II. Para fórmulas de diputaciones de mayoría relativa, cuando menos con los registros de apoyo de la ciudadanía a través de la aplicación móvil o en caso excepcional con la firma en cédula de apoyo de una cantidad de personas ciudadanas equivalente al 3% de la lista nominal de electores, con corte al 31 de agosto del año previo al de la elección del distrito que se pretende contender; y

III. Para la planilla de ayuntamiento deberá contar, cuando menos con los registros de apoyo de la ciudadanía a través de la aplicación móvil o en caso excepcional con la firma en cédula de apoyo de una cantidad de personas ciudadanas equivalente al 3% de la lista nominal de electores, con corte al 31 de agosto del año previo al de la elección del municipio a contender. El número correspondiente al 3% de la ciudadanía del listado nominal de la entidad, distrito o municipio de que se trate con corte al 31 de agosto del año previo al de la elección, se establecerá en la Convocatoria respectiva que emita el Consejo General.

Financiamiento de actos tendentes a recabar apoyo de la ciudadanía

Artículo 22.- Los actos tendentes a recabar apoyo de la ciudadanía se financiarán con recursos privados de origen lícito, en los términos de la legislación aplicable y están sujetos al tope de gasto que determine el Consejo General por el tipo de elección para la que pretenda ser postulado o postulada.

El Consejo General determinará el tope de gastos equivalente al 10% de lo establecido para las campañas inmediatas anteriores según la elección de que se trate.

Plazos para recabar el apoyo de la ciudadanía

Artículo 23.- La ciudadanía que obtenga la constancia de persona aspirante a una candidatura independiente, emitida por el IEEyPC podrá realizar actos tendentes a recabar el porcentaje de apoyo de la ciudadanía requerido por medios distintos a radio y televisión, siempre que los mismos no constituyan actos anticipados de campaña.

El plazo para la obtención del apoyo de la ciudadanía de las personas aspirantes a los cargos de gubernatura, diputaciones por el principio de mayoría relativa y planillas de ayuntamientos se establecerá en la Convocatoria correspondiente en los términos del artículo 13, párrafo segundo de la LIPEES.

De los procedimientos para recabar el apoyo de la ciudadanía

Artículo 24.- La ciudadanía interesada, una vez que hayan obtenido la calidad de aspirante a una candidatura independiente podrá utilizar los procedimientos para recabar el apoyo de la ciudadanía mediante aplicación móvil y cédulas de apoyo de la ciudadanía en casos excepcionales.

Para efectos de lo anterior se considerarán casos excepcionales los municipios o comunidades en donde exista un impedimento material o tecnológico para recabar el apoyo de la ciudadanía a través de la aplicación móvil como los siguientes:

- I. Los municipios o comunidades en donde haya baja o nula conectividad a internet; y
- II. Los demás que determine el Consejo General a propuesta de la Comisión.

Queda prohibido que las personas aspirantes a candidaturas independientes utilicen la coacción para obtener de la ciudadanía el apoyo a sus candidaturas.

Procedimiento para recabar el apoyo de la ciudadanía a través de la aplicación móvil

Artículo 25.- El INE proporcionará al IEEyPC la aplicación móvil que será utilizada por las personas aspirantes a candidaturas independientes y las personas auxiliares o gestoras autorizadas para recabar el apoyo de la ciudadanía, atendiendo a los procedimientos, plazos y disposiciones aprobadas por el INE en la normatividad emitida correspondiente.

Artículo 26.- Una vez que la ciudadanía interesada haya recibido la constancia que los acredita como "Persona aspirante a una candidatura independiente", el IEEyPC a través de la Dirección Ejecutiva de Fiscalización, con auxilio del personal que sea comisionado, capacitará a las personas aspirantes sobre el uso de la aplicación móvil y en casos excepcionales las cédulas de apoyo de la ciudadanía para que proceda a realizar la captación de apoyo. Para tal efecto se le citará a través del correo electrónico autorizado para oír y recibir notificaciones.

De la obtención de apoyo de la ciudadanía a través de la aplicación móvil

Artículo 27.- La persona aspirante a la candidatura independiente será responsable del uso de la aplicación móvil para realizar el registro de la ciudadanía que desee apoyarlo durante el plazo para la obtención de apoyo de la ciudadanía.

Artículo 28.- La persona aspirante podrá hacer uso del sitio Web de la aplicación móvil para:

- a) Gestionar el registro de sus auxiliares de manera permanente; y
- b) Consultar el avance preliminar del apoyo de la ciudadanía captado.

Artículo 29.- Para el uso y registro en el sitio web de la aplicación y para realizar el procedimiento para dar de alta a las personas auxiliares o gestoras, la persona aspirante deberá estarse a lo establecido por los Lineamientos que para tal efecto emita el INE.

En caso de que para tal efecto necesite asesoría será proporcionada por la Dirección Ejecutiva de Fiscalización.

Artículo 30.- Conforme a los requerimientos definidos por el INE en la normatividad respectiva, para garantizar el funcionamiento de la aplicación móvil, se deberá contar con dispositivos móviles, con los requerimientos técnicos que emita el INE.

Artículo 31.- Se deroga.

Artículo 32.- Se deroga.

Artículo 33.- La aplicación móvil para recabar el apoyo de la ciudadanía contendrá los datos de la persona aspirante en el momento que la persona auxiliar o gestora se autentique a través de la misma.

Artículo 34.- La persona auxiliar o gestora podrá realizar los actos relativos a recabar el apoyo de la ciudadanía únicamente dentro del periodo indicado en el artículo 23 del presente Reglamento.

Artículo 35.- Para el uso de la aplicación móvil, así como el procedimiento para recabar el apoyo ciudadano a través de la misma, se estará de conformidad a la normatividad que para tal efecto emita el INE.

Artículo 36.- El envío de los registros del apoyo ciudadano recabado deberá llevarse a cabo a más tardar al vencimiento del plazo señalado en el artículo 23 del presente Reglamento.

De la obtención de apoyo de la ciudadanía a través de la cédula de apoyo en casos excepcionales

Artículo 37.- En los casos excepcionales establecidos para recabar el apoyo de la ciudadanía por medio del uso de la cédula de apoyo, misma que deberá exhibirse en el formato que apruebe el Consejo General a propuesta de la Comisión, y que será personalizado por ésta dos días antes del inicio del periodo para la obtención del apoyo de la ciudadanía, según la elección de que se trate, y deberá cumplir con los requisitos siguientes:

- a) Presentarse en hoja tamaño carta, membretada con el emblema que distingue a la persona aspirante;
- b) Contener, de todas y cada una de las personas que le respalden, los datos siguientes: apellido paterno, materno y nombre, clave de elector, OCR y firma autógrafa;

- c) Contener la leyenda siguiente: "Manifiesto libremente mi libre voluntad de apoyar de manera pacífica al o a la C. [señalar nombre de la persona aspirante], para la obtención de su candidatura independiente a (señalar el cargo para el que se postula), en el (señalar, en su caso, el nombre de la entidad, municipio y/o el número del distrito), para el Proceso Electoral Ordinario Local correspondiente. Asimismo, autorizo a [señalar nombre de la persona aspirante] a utilizar mis datos personales exclusivamente para los fines para los que fueron recabados; y
- d) Contener un número de folio único y consecutivo por página.

Las personas aspirantes deberán acompañar a las cédulas de apoyo, de las respectivas copias legibles de las credenciales por ambos lados, mismas que deberán presentarse estrictamente en el mismo orden en que aparece la ciudadanía en las cédulas de apoyo.

CAPÍTULO X

De la declaratoria de quiénes tendrán derecho a ser registrados como persona candidata independiente

De la verificación del porcentaje de apoyo de la ciudadanía obtenido a través de la aplicación móvil y la cédula de apoyo

Artículo 38.- En el servidor central, ubicado en instalaciones del INE, se recibirá la información del apoyo de la ciudadanía transmitida tanto desde los dispositivos móviles, como los presentados por las personas aspirantes ante el IEEyPC e introducidos en el sitio Web que para este efecto proporcione el INE por personal del IEEyPC.

Artículo 39.- La DERFE realizará la verificación de la situación registral en la base de datos de la lista nominal vigente a la fecha en que sean recibidos los apoyos ciudadanos, es decir, con el corte al último día del mes inmediato anterior. El resultado de dicha verificación se reflejará en el sitio Web, a más tardar dentro de los tres días siguientes a la recepción de la información en el servidor.

Artículo 40.- La DERFE del INE, entregará al IEEyPC los resultados de la verificación, conforme a lo establecido en la normatividad que emita el INE para tal efecto.

Artículo 41.- Los registros que la DERFE entregue al IEEyPC clasificados como "No Encontrados" en la Lista Nominal serán remitidos a la Mesa de Control que implementará el IEEyPC, con el fin de corregir, en su caso, los datos de esos apoyos, usando como base de revisión los elementos que en su derecho presenten las personas aspirantes, en ejercicio de su derecho de audiencia en los términos establecidos en el artículo 46 del presente Reglamento.

Una vez llevada a cabo la garantía de audiencia, el IEEyPC recibirá del INE el dictamen consolidado del total de apoyos de la ciudadanía recibidos por cada

persona aspirante y la situación registral que guarda cada uno de ellos, a fin de constatar si obtuvieron el apoyo de la ciudadanía requerido.

Artículo 42.- La Comisión procederá a verificar que se haya reunido el porcentaje de apoyo de la ciudadanía que corresponda según la elección de que se trate, en términos del artículo 21 del presente Reglamento, conforme a las siguientes reglas:

I. Verificará la cantidad de manifestaciones de apoyo válidas obtenidas por cada una de las personas aspirantes a ser registradas como candidatas independientes a los distintos cargos de elección popular;

II. Si ninguna de las personas aspirantes registradas al cargo de gubernatura, diputaciones o planilla de ayuntamiento obtiene en su respectiva demarcación, el porcentaje de respaldo referido en el artículo 17 de la LIPEES, el Consejo General declarará desierto el proceso para la obtención del registro de candidatura independiente en la elección de que se trate.

El Consejo General deberá emitir la declaratoria de las personas que tendrán derecho a ser registradas en una candidatura independiente, una vez desahogado el procedimiento relativo a la garantía de audiencia establecido en el artículo 46 del presente Reglamento.

Dicho acuerdo se notificará en las 24 horas siguientes a todas las personas aspirantes, mediante correo electrónico, se publicará en los estrados y en la página de internet. Además, la declaratoria se hará de conocimiento público mediante su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

Artículo 43.- En observancia a lo dispuesto en el artículo 27 de la LIPEES los apoyos no se computarán para los efectos del porcentaje requerido cuando se presente alguna de las siguientes circunstancias:

- a) Nombres con datos falsos o erróneos;
- b) No se acompañen las copias de la CPV o no aparezca la credencial en la aplicación móvil;
- c) En el caso de candidaturas a gubernaturas , las personas que no tengan su domicilio en el estado;
- d) En el caso de candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa, las personas que no tengan su domicilio en el distrito para el que se están postulando;
- e) En el caso de candidaturas que integren una planilla, las personas que no tengan su domicilio en el municipio para el que se están postulando;
- f) Las personas que hayan sido dados de baja de la lista nominal;
- g) La imagen de la credencial que se presente; ya sea electrónica en el caso de la utilización de la aplicación móvil o fotocopia en el caso de la utilización de cédulas de apoyo, no corresponda con la credencial vigente de la persona;
- h) En el caso que se haya presentado por una misma persona más de una manifestación a favor de un mismo aspirante a una candidatura independiente, sólo se computará una; y

i) En el caso que una misma persona haya presentado manifestación en favor de más de un aspirante a una candidatura independiente por el mismo puesto de elección, sólo se computará la primera manifestación presentada.

Artículo 43 BIS.- En la mesa de control se considerarán no válidos los apoyos de la ciudadanía que respalde a la persona aspirante que se ubique en alguno de los supuestos siguientes:

I. Aquellos cuya imagen no corresponda con el original de la CPV que emite el INE a favor de la persona que expresó su voluntad de brindar su apoyo;

II. Aquellos cuya imagen del original de la CPV que emite esta autoridad corresponda únicamente al anverso o reverso de la misma;

III. Aquellos cuyo anverso y reverso no correspondan al original de la misma CPV que emite el INE;

IV. Aquellos cuya imagen de la CPV corresponda a una fotocopia, sea en blanco y negro o a colores y, por ende, no corresponda al original de la CPV que emite esta autoridad electoral;

V. Aquella cuya supuesta imagen de la CPV no haya sido obtenida directamente del original de la CPV que emite el INE y que debió ser presentada físicamente al momento de que la ciudadanía manifestó su apoyo;

VI. Aquellos cuya imagen de la CPV que emite esta autoridad sea ilegible en alguno de los elementos siguientes:

a) Fotografía;

b) Clave de elector, OCR y CIC; y

c) Firma.

VII. Aquellos cuya fotografía viva (presencial) no corresponda con la persona a la que le pertenece la CPV que emitió el INE a su favor. Como soporte a la revisión que se realice en la mesa de control, se llevará a cabo la comparación contra los datos biométricos con los que se cuenta en el padrón electoral;

VIII. Aquellos cuya fotografía viva no corresponda a una persona o siendo una persona, la imagen no haya sido tomada directamente de quien brinda el apoyo;

IX. Aquellos que no se encuentren respaldados por la firma digital manuscrita, respecto de lo cual carecerá de validez un punto, una línea, una cruz, una paloma o una "X", iniciales y, en general, cualquier signo o símbolo cuando no sea éste el que se encuentra plasmado en la CPV;

X. Aquellos en los que en la firma manuscrita digitalizada se plasme el nombre de una persona distinta a la que pertenece la imagen del original de la CPV, siempre y cuando no sea el que se haya plasmado en ella;

XI. Aquellos en los que, a simple vista, la firma manuscrita digitalizada no coincida con la firma del original de la CPV, o bien, que, de la revisión de los rasgos generales de ambas firmas, se advierta que no existe correspondencia;

XII. Aquellos registros en los que en el apartado del aplicativo correspondiente a la firma se observe en blanco, salvo que en la propia credencial se señale la expresión “sin firma”;

XIII Aquellos registros en los que en las imágenes que corresponden al anverso y/o al reverso de la CPV se visualicen rasgos diferentes, tales como grafía y tonalidad, se observe que la información correspondiente a los campos de Nombre, Clave de elector, OCR y CIC esté sobrepuesta; se observe que la huella que presenta la CPV es la misma en varios registros, se identifiquen inconsistencias entre los datos de la CURP y la Clave de Elector.

En ese sentido, se resalta que, la revisión de la firma se realizará observando la legibilidad y los caracteres del nombre propio captado por la APP, en comparación con los del original de la CPV expedida por el INE; sin que en dicha revisión se haga uso de conocimientos técnicos o de peritos en la materia.

De la garantía de audiencia

Artículo 44.- En todo momento, las personas aspirantes tendrán acceso al sitio web de la aplicación móvil, en el cual podrán verificar los reportes que les mostrarán los apoyos de la ciudadanía cargados al sistema, así como el estatus registral de cada uno de ellos. En consecuencia, podrán manifestar, ante la instancia ante la cual presentaron su manifestación de intención, lo que a su derecho convenga, únicamente respecto de los registros de apoyo de la ciudadanía que no hubiesen sido contabilizados de conformidad con lo establecido en los artículos 43 y 43 BIS del presente Reglamento.

Artículo 45.- Para tal efecto, el IEEyPC analizará la documentación cargada en el sistema en conjunto con las personas aspirantes y reflejará, en su caso, el resultado en la página de internet.

Artículo 46.- Posterior a la conclusión del periodo para recabar apoyo de la ciudadanía, el IEEyPC le informará a la persona aspirante el listado preliminar de los apoyos recabados, así como su situación registral. A partir de ese momento, las personas aspirantes podrán ejercer su garantía de audiencia en los plazos y conforme al calendario que la Comisión apruebe para tal efecto.

Artículo 47.- Sobre los registros con inconsistencia, la representación de la persona aspirante manifestará sus argumentos y presentará los elementos por los cuáles considera debe tenerse por válido el registro, a efecto de que la persona operadora realice la valoración de los mismos y determine lo conducente; de resultar procedente la persona operadora eliminará la inconsistencia; de no ser así, la manifestación quedará asentada en un documento que formará parte del acta, que contendrá el número de folio del registro revisado, el tipo de inconsistencia, el detalle de la inconsistencia, la manifestación formulada, la valoración realizada por el personal del IEEyPC para mantener la inconsistencia, y que deberá ser suscrito por la persona aspirante o su representación.

Para que los registros que se encuentren dados de baja de la Lista Nominal por “Suspensión de Derechos Políticos”, puedan ser considerados válidos, será necesario que la persona aspirante presente ante el IEEyPC, copia simple de

documento expedido por autoridad competente que acredite que la persona ha sido rehabilitada en sus derechos políticos y ha solicitado su actualización en el Registro Federal de Electores.

A fin de que los registros que se ubiquen como dados de baja por “Cancelación de trámite” o “Duplicado en padrón electoral”, puedan ser considerados válidos, será preciso que la persona aspirante presente ante el IEEyPC, copia fotostática de la CPV de la persona que acredite un nuevo trámite ante el Registro Federal de Electores y que confirme su inscripción vigente en el padrón electoral.

A efecto de que los “Registros no encontrados”, puedan ser considerados válidos es menester que la persona aspirante proporcione ante el IEEyPC datos correctos vigentes de la persona que brindó su apoyo para realizar una nueva búsqueda en la lista nominal.

Artículo 48.- Las personas representantes designadas por la persona aspirante, con la finalidad de manifestar lo que a su derecho convenga, podrán tomar imágenes de las pantallas que se revisen debiendo proteger los datos personales en ellas contenidos. Asimismo, se dejará constancia en el acta que al efecto se emita, sobre los registros cuyas imágenes fueron obtenidas por la persona aspirante, o sus representaciones, mismas que sólo podrán ser utilizadas por la misma para formular aclaraciones al IEEyPC, tendentes a acreditar la validez del apoyo respectivo.

Las aclaraciones a que este numeral se refiere deberán ser presentadas dentro de los 5 días posteriores a la garantía de audiencia, por la persona aspirante o su representación legal, mediante escrito al IEEyPC, quien valorará los elementos presentados, determinará lo conducente y lo informará a la persona aspirante en un plazo de 5 días a la presentación del escrito de aclaración.

Artículo 49.- Se levantará un acta de la diligencia, en la cual la persona aspirante, en ejercicio de su garantía de audiencia, podrá manifestar lo que a su derecho convenga en relación con la revisión realizada. Asimismo, se adjuntará al acta un reporte con los datos de los registros revisados, su estatus y, en su caso, si la revisión y las manifestaciones realizadas por la persona aspirante implicaron alguna modificación de estatus, la cual también deberá ser firmada por la persona aspirante y la persona designada por el IEEyPC y a su vez remitida a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE y a la DERFE en las siguientes 24 horas por correo electrónico.

CAPÍTULO XI

Del registro de personas candidatas independientes

De la solicitud de registro de las candidaturas

Artículo 50.- La solicitud de registro que en su caso presente cada persona aspirante a una candidatura independiente, se ajustará a las siguientes disposiciones:

I. Deberá señalar los siguientes datos de cada persona aspirante a una candidatura independiente:

- a) Apellido paterno, apellido materno, nombre completo o, en su caso, sobrenombre, y firma o, en su caso, huella dactilar;
- b) Lugar y fecha de nacimiento;
- c) Ocupación;
- d) Cargo para el que se postule, especificando en cada caso, la calidad de persona propietaria o suplente así como el género de los mismos;
- e) Tiempo de residencia y vecindad, en el municipio o distrito que le corresponda;
- f) Clave de elector de la CPV vigente;
- g) Apellido paterno, materno y nombres de la persona representante;
- h) Apellido paterno, materno y nombres de la persona responsable de la obtención y aplicación de sus recursos a utilizar durante la recepción del respaldo de la ciudadanía;
- i) Domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones, mismo que se ubicará en la cabecera municipal o distrital, según la elección de que se trate;
- j) Correo electrónico y número telefónico de la persona solicitante, así como de su persona representante y de su responsable de la obtención y aplicación de sus recursos; y
- k) Firmas autógrafas de los solicitantes.

II. La solicitud de registro deberá acompañarse con la siguiente documentación de cada persona aspirante a candidatura independiente:

- a) Formato en el que manifieste su voluntad de ser persona candidata independiente, a que se refiere la LIPEES;
- b) Original o copia certificada del acta de nacimiento y del anverso y reverso de la CPV vigente;
- c) Constancia de residencia efectiva o los documentos que la acrediten fehacientemente;
- d) La plataforma electoral que contenga las principales propuestas que la persona candidata independiente sostendrá en la campaña electoral;
- e) Los datos de identificación de la cuenta bancaria aperturada para el manejo de los recursos de la candidatura independiente, en los términos de la LIPEES;
- f) Los informes de gastos y egresos de los actos tendentes a obtener el apoyo de la ciudadanía;
- g) Copia simple del acuerdo aprobado por el Consejo General, mediante el cual se emita la declaratoria de que la persona aspirante tiene derecho a registrarse como candidatura independiente;
- h) Manifestación por escrito, bajo protesta de decir verdad, de:

- 1) No aceptar recursos de procedencia ilícita para campañas y actos para obtener el apoyo de la ciudadanía;
 - 2) No ejercer la presidencia del comité ejecutivo nacional, estatal, municipal, dirigente, militante, afiliado o su equivalente, de un partido político o agrupación política, conforme a lo establecido en la LIPEES; y
 - 3) No tener ningún otro impedimento de tipo legal para contender como persona candidata independiente.
- i) Escrito en el que manifieste su conformidad para que todos los ingresos y egresos de la cuenta bancaria aperturada sean fiscalizados, en cualquier momento, por el INE.

Aunado a lo anterior, la persona aspirante a candidatura independiente, deberá de cumplir con los requisitos que establece el Anexo 10.1 del Reglamento de Elecciones, relativos al SNR.

Artículo 51.- Si un órgano desconcentrado recibe el registro de la candidatura independiente, deberá ser remitido, dentro de un plazo de 48 horas al IEEyPC, y para efecto de que la Comisión proceda en los términos de la LIPEES.

Artículo 52.- En el caso de las candidaturas independientes registradas para gubernatura, diputaciones y presidencias de ayuntamientos, no podrán sustituirse en ninguna de las etapas del proceso electoral por ninguna causa.

En el caso de las fórmulas de diputaciones podrán ser sustituidas las personas candidatas a diputaciones suplentes, y para planillas de ayuntamiento, las personas candidatas a sindicaturas o regidurías podrán ser sustituidos, lo anterior en los términos y plazos que para tal efecto, establece el artículo 35 de la LIPEES para la sustitución de personas candidatas.

De los plazos de registro para candidaturas independientes

Artículo 53.- Los plazos para el registro de las candidaturas independientes en el año de la elección serán los mismos que se señalan en la LIPEES para gubernatura, diputaciones y planillas de ayuntamiento, una vez obtenido el derecho para registrarse pero, en todo caso, el registro de candidaturas independientes deberá ser en el IEEyPC.

CAPÍTULO XII

De las campañas electorales de las personas candidatas independientes

Artículo 54.- Las campañas electorales de las candidaturas independientes se realizarán en los plazos señalados en el artículo 224 de la LIPEES y en la convocatoria aprobada por el Consejo General.

Artículo 55.- El día de la jornada electoral y durante los tres días anteriores, no se permitirá la celebración de reuniones o actos públicos de campaña, de propaganda o de proselitismo electorales.

Artículo 56.- Las reuniones públicas realizadas por las personas candidatas independientes, se registrarán por lo dispuesto en el artículo 9 de la Constitución Federal.

Artículo 57.- Las personas candidatas independientes deberán sujetarse, en lo relativo a las campañas electorales, gastos de campaña, propaganda electoral y reuniones o marchas a lo establecido en el Título Quinto de la LIPEES.

Artículo 58.- Las personas candidatas independientes deberán abstenerse en todo momento a realizar actos anticipados de campaña. Para efectos de los actos anticipados de campaña, no se considerarán como tales, los actos correspondientes al cumplimiento de lo establecido en los artículos 21 y 23 del presente Reglamento.

CAPÍTULO XIII

De los recursos económicos utilizados en las campañas electorales para candidaturas independientes

Artículo 59.- De los ingresos para el desarrollo de las campañas electorales, las personas candidatas independientes podrán obtener recursos de la siguiente forma:

- a) Aportaciones de simpatizantes;
- b) Aportaciones propias; y
- c) Financiamiento público.

Artículo 60.- No podrán realizar aportaciones a candidaturas independientes, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona, y bajo ninguna circunstancia:

- a) Los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación y de los Estados, los organismos autónomos y los ayuntamientos, salvo los establecidos en la LIPEES;
- b) Las dependencias, entidades u organismos de la Administración Pública Federal, Estatal o Municipal, Centralizados, Paraestatales o cualquier otra que maneje o administre recursos públicos;
- c) Los organismos autónomos federales y estatales;
- d) Los partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras;
- e) Los organismos internacionales de cualquier naturaleza;
- f) Los ministros o ministras, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier culto o denominación religiosa;
- g) Las personas que vivan o trabajen en el extranjero; y
- h) Las empresas mexicanas de carácter mercantil.

Artículo 61.- Las personas candidatas independientes no podrán solicitar créditos provenientes de la Banca de Desarrollo para el financiamiento de sus actividades.

Tampoco podrán recibir aportaciones de personas no identificadas, con excepción de las obtenidas mediante colectas realizadas en mítines o en la vía pública.

Artículo 62.- Las personas candidatas independientes tendrán derecho a recibir financiamiento público para sus gastos de campaña, en términos del artículo 50 de la LIPEES, conforme a lo siguiente:

I. Una tercera parte que se distribuirá a la persona candidata independiente al cargo de gubernatura;

II. Una tercera parte que se distribuirá de manera igualitaria entre todas las fórmulas de candidaturas independientes al cargo de diputaciones por el principio de mayoría relativa; y

III. Una tercera parte que se distribuirá de manera igualitaria entre todas las planillas de candidaturas independientes al cargo de presidencia municipal, sindicatura y regiduría. En el supuesto de que una sola candidatura obtenga su registro para cualquiera de los cargos mencionados en las fracciones II y III del presente artículo, no podrá recibir financiamiento que exceda el 50% de los montos referidos en las fracciones anteriores.

La distribución se realizará observando los términos precisados, con independencia del tipo de elección que se realice.

Artículo 63.- En todo lo relativo a los recursos económicos utilizados en las campañas electorales por las personas candidatas independientes, serán aplicables en lo conducente, las normas aplicables emitidas por el INE.

CAPÍTULO XIV

De la confidencialidad de los datos personales

Artículo 64.- Las personas obligadas por el presente reglamento deberán adoptar las medidas necesarias que garanticen la seguridad de los datos personales y eviten su alteración, pérdida, transmisión y acceso no autorizado.

Artículo 65.- Las personas funcionarias públicas, aspirantes, auxiliares o gestoras y candidatas independientes que tengan acceso a los instrumentos y productos electorales materia del presente reglamento, únicamente estarán autorizados para su uso y manejo en los términos aquí establecidos y los previstos en la LIPEES.

Artículo 66.- La violación a la confidencialidad de los datos personales, será sancionada en términos de la legislación en la materia, así como la normatividad que salvaguarda dicho derecho.

CAPÍTULO XV

Paridad de género

Artículo 67.- Las candidaturas, deberán garantizar la paridad de género en la postulación de candidaturas a diputaciones y ayuntamientos, debiendo tomar como base los criterios en materia de paridad de género, de conformidad con la normativa correspondiente.

TRANSITORIOS

Artículo Primero.- El presente Reglamento entrará en vigor al momento de su aprobación por el Consejo General.

Artículo Segundo.- Lo no previsto en el presente Reglamento, será resuelto por el Consejo General.